

Proceso No. 2022-00018-00 // Demanda ejecutiva Coocarbón v. Jhon Javer Romero Flórez // Sustitución de poder

Jota Jaime Infante Figueroa <jinfante@pla.com.co>

Jue 18/08/2022 8:44

Para: Juan Camilo Osma Potes <josma@pla.com.co>

Señores:

Juzgado Civil Municipal de Ubaté

Atn. Lilia Inés Suárez Gómez

E. S. D.

Referencia: Demanda ejecutiva iniciada por Cooperativa Multiactiva de Productores de Carbón y otros Minerales de Colombia en contra de Jhon Javer Romero Flórez

Radicado: 2022-00018-00

Asunto: Sustitución de poder

Jota Jaime Infante Figueroa, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.473.015 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 353.662 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **Jhon Javer Romero Flórez** respetuosamente manifiesto que sustituyo el poder a mí conferido a **Juan Camilo Osma Potes**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 1.136.883.734, con tarjeta profesional número 257.315 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico josma@pla.com.co.

El doctor Osma Potes tendrá las mismas facultades a mí conferidas.

Del señor Juez respetuosamente,

Jota Jaime Infante Figueroa

C.C 1.018.473.015 de Bogotá

T.P. 353.662 del C.S de la J.

Proceso No. 2022 00018-00 // Ejecutivo de Coocarbon v. Jhon Javier Romero Flórez //
Recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto de fecha 11 de agosto de 2022

Juan Camilo Osma Potes <josma@pla.com.co>

Jue 18/08/2022 16:55

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Villa De San Diego De Ubaté
<jcmpalubate@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jcmpalubate@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz
<jcmpalubate@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>

CC: serviciodelcliente@coocarbon.com <serviciodelcliente@coocarbon.com>;joracev90@hotmail.com
<joracev90@hotmail.com>;joracev90@hotmail.com.rpost.biz
<joracev90@hotmail.com.rpost.biz>;serviciodelcliente@coocarbon.com.rpost.biz
<serviciodelcliente@coocarbon.com.rpost.biz>;Juan Carlos Paredes
<jparedes@pla.com.co>;clopez@pla.com.co <clopez@pla.com.co>;Daniel Andrés Peña Rayo
<dpena@pla.com.co>;María Camila León Perilla <mleon@pla.com.co>;seccivilencuesta 79
<djudicial@pla.com.co>

Bogotá, agosto 2022

Señores:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Atn. Juez Lilia Inés Suárez Gómez

E. S. D.

Referencia: Demanda ejecutiva iniciada por **Cooperativa Multiactiva de Productores de Carbón y otros Minerales de Colombia - Coocarbón** en contra de **Jhon Javier Romero Flórez**

Radicado: 2022 00018-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 11 de agosto de 2022 que negó la nulidad solicitada

Juan Camilo Osma Potes, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, con cédula de ciudadanía numero 1.136.883.734 con tarjeta profesional 257.315 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi calidad de apoderado sustituto de Jhon Javier Romero Flórez, de la manera más respetuosa interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto de fecha 11 de agosto de 2022 por medio del cual negó el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, en los términos del memoria anexo.

Si bien la sustitución del poder se remitió en la mañana de este 18 de agosto de 2022, el mismo se remite nuevamente para mayor facilidad del Despacho.

Este correo se remite al Demandante para que proceda el traslado indicado en la Ley 2213 de 2022 y en virtud de lo indicado en dicha norma y el Código General del Proceso.

NOTA: El presente memorial se remite igualmente con correo certificado (rpost.biz), motivo por el cual no se está radicando dos veces.

Cordialmente,

Juan Camilo Osma Potes

Paredes López & Asociados

Asociado

Carrera 7 No 84 A- 29 oficina 604

Pbx: +57 (601) 6161684

Bogotá, Colombia

PAREDES
LOPEZ
& ASOCIADOS 

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y los archivos adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, o a quienes estén autorizados para recibirlos. Contiene información confidencial sometida a secreto profesional, o

Bogotá, agosto 2022

Señores:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Atn. Juez Lilia Inés Suárez Gómez

E. S. D.

Referencia: Demanda ejecutiva iniciada por **Cooperativa Multiactiva de Productores de Carbón y otros Minerales de Colombia - Coocarbón** en contra de **Jhon Javer Romero Flórez**

Radicado: 2022 00018-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 11 de agosto de 2022 que negó la nulidad solicitada

Juan Camilo Osma Potes, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 1.136.883.734 con tarjeta profesional 257.315 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi calidad de apoderado sustituto de Jhon Javer Romero Flórez (en adelante "Jhon Javer" o "Demandado"), de la manera más respetuosa interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto de fecha 11 de agosto de 2022 por medio del cual negó el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada (en adelante el "Auto Recurrido" o "Providencia"), en los siguientes términos:

I. Anotación preliminar

Si bien el Juzgado Civil Municipal De Ubaté (en adelante el "Despacho" o "Juzgado") reconoce en la Providencia que la contestación de la demanda fue radicada en término, lo cual compartimos completamente y obligaba a que el Despacho proferiera una nueva providencia ordenando correr traslado de la contestación de la demanda, tal y como ocurrió, lo cierto es que consideramos que el Juzgado debió declarar la nulidad porque sí se cumplen los presupuestos de la causal invocada, lo cual sustentamos en este recurso.

II. Procedencia y oportunidad

El artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante el "CGP") dispone que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto. A su vez, el numeral 6 del artículo 321 del CGP indica que el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva será apelable. Adicionalmente, teniendo en cuenta que el Auto Recurrido fue notificado por estado electrónico del 12 de agosto de 2022, el término para presentar este recurso de reposición y subsidiario de apelación vence el 18 de agosto de 2022. En consecuencia, este recurso es procedente y oportuno.

III. Síntesis de la Providencia Recurrida

En el Auto Recurrido, el Despacho negó el incidente de nulidad propuesto por el Demandado, al considerar que la causal de nulidad invocada no procede cuando se desconocen las pruebas

aportadas con la contestación de la demanda, por considerarla erróneamente como extemporánea, y, adicionalmente, porque manifiesta que se le indujo en error por haber hecho una nueva radicación el 12 de abril de 2022, pese a que no fue así.

A continuación se exponen los motivos de inconformidad, los cuales planteamos para que el Despacho revoque su decisión y decrete la nulidad solicitada.

IV. Motivos de Inconformidad

En el incidente de nulidad presentado en contra del auto de fecha 2 de mayo de 2022, por medio del cual el Despacho tuvo por no contestada la demanda, expusimos dos causales de nulidad: El numeral 5 del artículo 133 del CGP y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia (en adelante la "Nulidad Constitucional").

El Despacho omitió resolver sobre la Nulidad Constitucional, motivo por el cual, en aras de la economía procesal y eficiencia, se reiteran los argumentos presentados en el incidente propuesto, para que el Juzgado resuelva y declare la nulidad también por la violación al debido proceso.

Ahora bien, sobre la causal expuesta en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, el Despacho manifestó que el tener por extemporánea las solicitudes probatorias esbozadas en la contestación de la demanda, a pesar de haber sido presentadas en tiempo, no encuadran dentro de la causal invocada.

En relación con la nulidad por pretermitir la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, el numeral quinto de la norma en cita indica que la nulidad procede "[c]uando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas (...)".

Desconoce el Juzgado que la contestación de la demanda es una oportunidad procesal para pedir y aportar pruebas, por lo que el haber desconocido la **presentación oportuna** de la contestación equivale a haber pretermitido la oportunidad del Demandado de solicitar las pruebas que demuestran sus argumentos de defensa y desvirtúan las alegaciones del demandante; además de que dichas pruebas también demuestran la mala fe de la demandante y la ausencia de competencia para continuar con el trámite de este proceso, ya que la única deudora de la obligación, la Compañía Minera Colombo Americana de Carbón S.A.S. En Reorganización se encuentra en un proceso de reorganización por la Ley 1116 de 2006.

Sobre la procedencia de la causal quinta de nulidad por no tener en cuenta las pruebas aportadas con la contestación de la demanda, reiteramos la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, citada en el incidente de nulidad:

"Acerca del aludido vicio procesal, esta Corporación sostuvo:

*(...) "La consagración de la comentada causal de anulación -se ha dicho- deviene de <<la lesión que infiere al principio de contradicción, **pues sin tales oportunidades la parte afectada no cuenta con las etapas propicias para ejercer en debida forma la defensa de sus derechos**. Para que la omisión del término de pruebas engendre nulidad, ha dicho la Corte, 'debe implicar un evidente cercenamiento del derecho esencial que asiste a las partes para pedir pruebas y para que le sean decretadas y practicadas, con notorio desconocimiento del derecho de defensa' (G.J. CLXV pág. 70). **Lo que se fulmina, dijo la Corte***

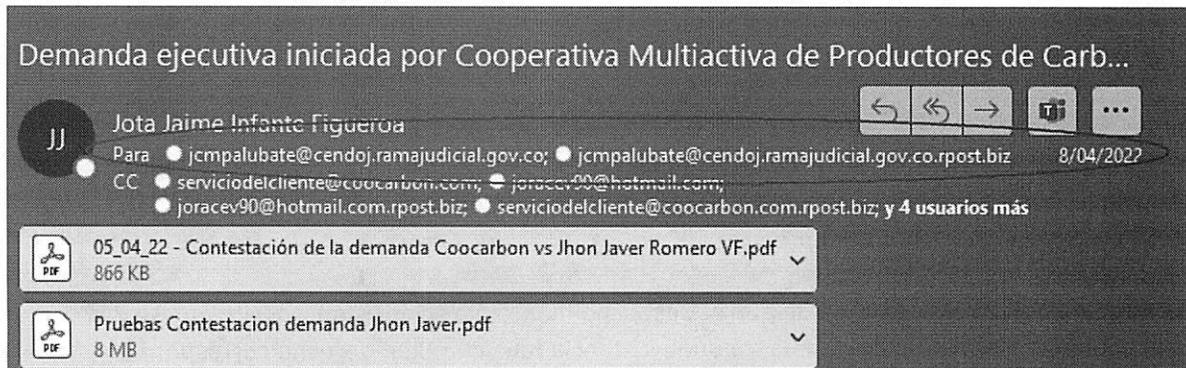
en otra ocasión, ‘con nulidad es el estado de indefensión que produce la imposibilidad de pedir o practicar las pruebas con que la parte pretende acreditar los hechos de la demanda, o los hechos que estructuran las defensas del demandado’ (CSJ SC, 11 sep. 2001, rad. 5761).

“4. De conformidad con el artículo 95 del ordenamiento adjetivo, una de las oportunidades de la parte accionada para pedir y aportar pruebas se encuentra vinculada a la <<contestación de la demanda>>, de tal manera que limitar o preterir el término establecido en la ley para presentarla ocasiona la irregularidad procesal mencionada”¹. (Énfasis añadido)

El hecho de que el Despacho afirmara en su providencia del 2 de mayo de 2022 que no tendría en cuenta las pruebas aportadas con la contestación de la demanda, por considerarla extemporánea, equivale a decir que el Juzgado pretermitió la oportunidad del señor Jhon Javier de solicitar pruebas, por no tener en cuenta la contestación oportuna de la demanda, lo cual ponía al Demandado en un “estado de indefensión que produce la imposibilidad de pedir o practicar las pruebas con que la parte pretende acreditar los hechos de la demanda, o los hechos que estructuran las defensas (...)”².

Así las cosas, es evidente que el auto del 2 de mayo de 2022 generó los efectos de pretermitir al Demandado su oportunidad de solicitar las pruebas necesarias para su defensa, motivo por el cual resulta procedente la nulidad invocada.

Por último, debemos indicar que no se indujo en error al Despacho ni tampoco se reenvió la contestación de la demanda el 12 de abril de 2022. De hecho, como bien lo puede apreciar el Juzgado en el mensaje de datos remitido el 8 de abril de 2022, la radicación se hizo de manera normal y también de manera certificada con el dominio *rpost.biz* (jcmpalubate@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz). Veamos:

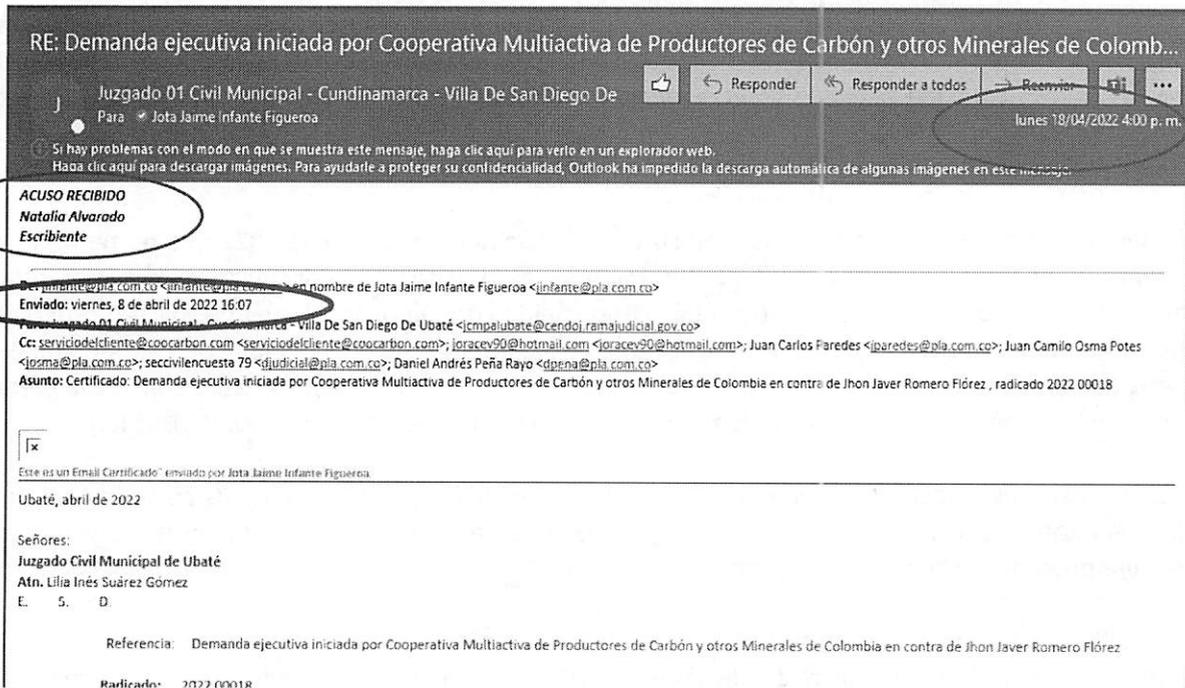


Es decir, solo se hizo una radicación. El Despacho debió recibir dos correos electrónicos: uno normal y uno certificado por Certimail. De haberse hecho un reenvío el 12 de abril de 2022, que no fue así, el Despacho tendría, por lo menos, cuatro raditaciones de la contestación de la demanda en su bandeja de entrada (dos normales y dos certificadas).

¹ Corte Suprema de Justicia, SC11332-2015.

² Ibid.

Este no es un tema menor, ya que el Despacho negó la nulidad invocada, en parte, por el supuesto de que el Demandado le indujo en error por un supuesto reenvío extemporáneo, el cual nunca ocurrió, máxime cuando el Despacho conocía de la radicación del 8 de abril, al menos, desde el 18 de abril de 2022, es decir, varias semanas antes de proferir el auto del 2 de mayo de 2022. Veamos:



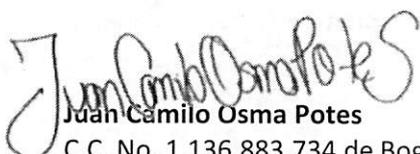
En conclusión, es evidente que la causal de nulidad quinta del artículo 133 del CGP se encuentra probada, motivo por el cual, si bien el Despacho corrigió el error en la Providencia, lo cierto es que lo procedente es hacerlo a través de la nulidad de lo actuado.

V. Solicitud

Con fundamento en todo lo anterior, de la manera más respetuosa solicito al Despacho **REVOCAR** el Auto Recurrido en relación con la improcedencia de la nulidad, para en su lugar decretarla y que continúe el trámite normal del proceso.

De manera subsidiaria, en caso de que el Despacho mantenga su decisión, solicito que se dé trámite a la apelación del auto, para que la segunda instancia falle como en derecho corresponde.

Del señor Juez, respetuosamente,


Juan Camilo Osma Potes
C.C. No. 1.136.883.734 de Bogotá
T.P. No. 257.315 del C.S. de la J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL UBATE (CUND.)
23 AGO 2022 TRASLADOS
A partir de la fecha 24 AGO 2022
surte el anterior traslado, el cual vence
26 AGO 2022 a las 5:00 p. m.
El Secretario, 